JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

**************1**
VS
AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 312/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número ************2 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número ************2 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de siete de octubre de dos mil veinticinco en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* [como la autoridad que emitió el acto conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintiocho de enero de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 3 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Interés jurídico. En el presente juicio, la *Boleta* impugnada se levantó con motivo de encontrarse un vehículo estacionado en circunstancias prohibidas, de cuyo contenido se advierte que este acto se encuentra dirigido a "*A.Q.C.*", abreviatura que es un hecho conocido que significa "a quien corresponda".

Para acreditar la legitimación del presente juicio el actor exhibió copia de la tarjeta de circulación vehicular a su nombre expedida el diez de mayo de dos mil veinticinco (foja 4 de autos), la cual cuenta con código QR de verificación de autenticidad, mismo que remite a la página oficial del Gobierno del Estado de Baja California de subsecuente inserción.



Del análisis de esa documental pública, se advierte que contiene diversos datos que corresponden a los datos del vehículo respecto del cual se levantó la *Boleta*; así, coinciden ambos documentos en el número de placa, la marca, modelo y año de vehículo.

Por tanto, la *Boleta* y la tarjeta de circulación exhibidas como prueba por el actor, son suficientes para

VERSIÓN PÚBLICA

acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en la tesis aislada (III Región) 4o.47 A (10a.) con número de registro 2006923, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo* ***174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco****, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro:* ***"TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE****.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular."*

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido

VERSIÓN PÚBLICA

efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que conoció la *Boleta* el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco y concluyó el catorce de octubre de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, **se tiene que su presentación fue oportuna.**

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio; por tanto, a continuación se analizarán aquellas hechas valer por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco fue elaborada la *Boleta*, en la que se impuso al vehículo del actor una multa equivalente a diez [10] *Unidades* por infracción al artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, por presuntamente estacionarse en lugar prohibido, cordón en rojo.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

6.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

a) Que se le imputa la infracción al artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, de cuyo contenido se advierte que la norma va dirigida al Agente o Inspector de tránsito y no a los conductores, el deber de retirar de la vía pública los vehículos estacionados en lugares o circunstancias prohibidas.

b) Que por lo anterior no se deduce la relación al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en indebida fundamentación y motivación de la boleta de infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

c) Que la autoridad omitió el seguir el debido procedimiento.

d) Que no le fue respetado el derecho de asentar una manifestación u observación alguna respecto de la boleta.

e) Que la multa impuesta es gravosa y excesiva, dado que no se motivó si había carácter intencional, gravedad o voluntad del actor para remediar el daño, reincidencia o condición económica.

6.3. Análisis de fondo. El primer motivo de inconformidad resulta esencialmente fundado y suficiente, para declarar la nulidad de la *Boleta*.

Se explica.

En la *Boleta*, el *Agente* señaló que el actor incurrió en la infracción al artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, que dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 140***.- *Los agentes o inspectores deberán retirar de la vía pública los vehículos y remitirlos al depósito vehicular que corresponda, en los casos siguientes:*
>
> *I.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares o circunstancias prohibidas, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo.*
> *[...]"*

Asimismo, del apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCION" el *Agente* asentó lo siguiente:

> *"La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de de los Pioneros que se encuentra ubicada entre Calafia y _____ de la Colonia o Fraccionamiento C. Civico, que corresponde al Sector y/o Zona Tto Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Estacionarse en lugar o circunstancias prohibidas (cordon en rojo) Motivación de la multa: Art. 140 Fracc.fracc I del reglamento de transito."*

En ese contexto, la ilegalidad de la sanción descansa en que la conducta descrita por el *Agente* en la

VERSIÓN PÚBLICA

Boleta no encuadra con el supuesto normativo que sirvió de base para sancionar al actor.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, prevé los casos en los cuales los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal retirarán de la vía pública los vehículos y los remitirá al depósito vehicular, lo cual no acontece en el presente caso, pues de lo asentado por el *Agente* no se desprende que haya ordenado el retiro del vehículo y su remisión al depósito vehicular, pues lo que señaló la autoridad fue que el vehículo del actor estaba estacionado en lugar prohibido, siendo este en cordón rojo; de ahí que dicha conducta no encuadre en la hipótesis prevista en el referido artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, con el que se le sancionó.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia[1] que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

En ese contexto, se advierte que la referida sanción no está debidamente motivada, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí, lo que no acontece en el presente asunto.

[1] Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente: *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, para cumplir con la garantía de motivación que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que el *Agente* justificara en la *Boleta* por qué consideró que la conducta desplegada por el actor encuadraba en la hipótesis que prevé el artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

> ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE***. *Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."*

Máxime, que el propio legislador estableció un supuesto normativo que sanciona el hecho de estacionarse en un cruce peatonal, al ser este un lugar prohibido, previsto en el artículo 109, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción; por lo que, en todo caso, ese era el supuesto normativo que encuadraba en el presente asunto y con el que se debió haber sancionado al actor.

> "***ARTÍCULO 109***.- *Los colores oficiales en las guarniciones de las banquetas que prohíben o delimitan el estacionamiento, son los siguientes:*
>
> *I.- COLOR ROJO.- Indica Prohibición;"*

De ahí que la *Boleta* sea ilegal ante su indebida fundamentación y motivación.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin que pase desapercibido que para la hipótesis que prevé la fracción I del artículo 140 del *Reglamento de Tránsito*, con el que el *Agente* fundamentó la sanción impuesta al actor, se deba proceder conforme al diverso artículo 141, fracción II, del citado reglamento, el cual dispone que cuando no estuviere presente el conductor, deberá levantarse la infracción correspondiente y se retirará el vehículo de la vía pública; toda vez que dicho precepto tampoco fue señalado por el *Agente* en la *Boleta* impugnada.

Al haber quedado acreditada la causal de nulidad, **es innecesario analizar los diversos motivos inconformidad invocados por el actor contra la *Boleta***, ya que independientemente del resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo decretado en párrafos precedentes ni le generaría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados sus motivos de inconformidad, **procede que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

VERSIÓN PÚBLICA

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Imagen de tarjeta de circulación, en página 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **312/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.------

